

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ CARDENAS** y **EDGAR ARMANDO SUAREZ HERREÑO**, por la comisión del delito de hurto agravado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.).

### II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de junio de 2020, a eso de las 16:30 horas en la carrera 31 con calle 48B de esta ciudad, **CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ CARDENAS** y **EDGAR ARMANDO SUAREZ HERREÑO**, hurtaron mediante la modalidad de raponazo, el celular marca Huawei propiedad del señor Leonardo Siza Diaz, dándose a la fuga pero siendo aprehendidos por agentes de la Policía Nacional, quienes fueron informados de la comisión del delito por la propia víctima.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

**CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ CARDENAS**, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.033.677.393 de Bogotá D.C., nacido el 30 de mayo de 2002 en ese mismo distrito capital, de 18 años de edad, hijo de Wilfredo y

Maria, grupo sanguíneo y factor RH O+, 1.63 metros de estatura y con tatuaje en antebrazo derecho y tobillo derecho.

**EDGAR ARMANDO SUAREZ HERREÑO**, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.031.138.332 de Bogotá D.C., nacido el 12 de mayo de 1992 en ese mismo distrito capital, de 28 años de edad, grupo sanguíneo y factor RH A+, de 1.62 metros de estatura y sin señales particulares visibles.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

La delegada Fiscal 153 Local de la Unidad Flagrancias – Sede Ciudad Bolívar presentó ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, el escrito de acusación en contra de CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ CARDENAS y EDGAR ARMANDO SUAREZ HERREÑO, como coautores del delito de hurto agravado conforme a los artículos 239 y 241 numeral 10 del Código Penal (en adelante C.P.). Así mismo, la fiscalía anexó con dicho escrito de acusación, la comunicación del mismo a los indiciados y a su defensor, en la que queda la constancia de haberse realizado el descubrimiento probatorio, así como la indicación de la posibilidad de estos de allanarse a los cargos, tal y como lo dispone el artículo 539 del C.P.P., quienes los aceptaron de manera libre, voluntaria e informada y estando debidamente asesorados por la profesional de la defensa que los asistió, suscribiendo tal decisión en acta de traslado de la acusación del Procedimiento Especial Abreviado.

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del C.P.P., para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

La conducta punible objeto de acusación, se encuentra descrita en el artículo 239 del Código Penal, el cual prevé: *“El que se apodere de una cosa*

*mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

Por su parte, el artículo 241 numeral 10 establece que la pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere *“con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas llevan consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunidos o acordado para cometer el hurto”.*

El primer requisito de la norma aludida en precedencia se encuentra acreditado con el informe de captura en flagrancia del 17 de junio de 2020, suscrito por el policía Andrés Mauricio López Reyes, quien indicó que el 17 de junio de 2020, siendo las 14:20 horas aproximadamente y cuando se encontraba realizando labores de patrullaje en la carrera 31 con calle 48B, fue contactado por un ciudadano quien le refirió que había sido víctima de hurto por parte de dos sujetos que se encontraban huyendo en una motocicleta, por lo que procedieron a emprender su persecución e interceptar a estos sujetos y al realizar el correspondiente registro, encontraron en su poder un celular marca Huawei color blanco con plateado, el cual fue reconocido por la víctima como de su propiedad. De igual forma, con las actas de derechos de los capturados de la misma fecha suscritas por el mismo policial.

Al respecto, también se cuenta con el acta de incautación de elementos de la misma fecha que da cuenta de la incautación del objeto hurtado, un celular marca Huawei color blanco con plateado junto a su respectiva acta de entrega a su propietario; adicionalmente, el acta de inventario de la motocicleta de placas QCW22E en la que se movilizaban los sujetos capturados y su correspondiente acta de legalización de incautación del 18 de junio de 2020.

Finalmente, se cuenta con los informes de investigador de laboratorio del 18 de junio de 2020 contentivas del informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de los procesados con los cuales se acredita la plena de identidad de los mismos.

En lo que concierne con la circunstancia específica de agravación del hurto que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio también se desprende claramente que la conducta se desplegó por dos personas, debido a que fueron dos las personas que se encontraban huyendo en una motocicleta del lugar de los hechos en donde raparon con destreza el celular que la víctima tenía consigo; de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10 del artículo 241 del C.P.

A pesar de que la delegada fiscal manifestó durante el traslado al que se refiere el artículo 447 del C.P.P., que procedía el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del C.P.; lo cierto es que la víctima avaluó el celular que le fuera hurtado en una suma de \$1.000.000 de pesos, suma que supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente y que impide reconocer la correspondiente atenuación.

Ahora bien, acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ CARDENAS y EDGAR ARMANDO SUAREZ HERREÑO se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorados por la profesional del derecho que los acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de*

*conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

Es así como en el presente caso la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho de que fueron capturados cuando pretendían huir luego de haber cometido el ilícito por miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de la de la víctima quien presenció todo ello. Con todo, queda claro que CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ CARDENAS y EDGAR ARMANDO SUAREZ HERREÑO fueron los sujetos responsables de la conducta que fuera denunciada, pues fue a estos a quienes se les encontró en su poder el elemento hurtado.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptado.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ellos.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

Determinada la materialidad del comportamiento de hurto agravado y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse, para lo cual el Código Penal señala en los artículos 60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos, para luego examinar las circunstancias genéricas de menor o mayor punibilidad contenidas en los arts. 55 y 58 del C.P.

Así las cosas, la pena prevista para el delito de Hurto conforme al inciso 2° del artículo 239 es de 16 a 36 meses, monto que se aumenta de la  $\frac{1}{2}$  a las  $\frac{3}{4}$  partes en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 241 numeral 10, ubicando la pena entre 24 y 63 meses, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 39 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 9,75 meses, entonces:

Primer cuarto: 24 meses a 33,75 meses.

Segundo cuarto: 33,75 meses + 1 día a 43,5 meses.

Tercer cuarto: 43,5 meses + 1 día a 53,25 meses.

Cuarto cuarto: 53,25 meses + 1 día a 63 meses.

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P., el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, pues la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad, en consecuencia, la pena debe fijarse en el cuarto mínimo, esto es, de 24 meses a 33,75 meses.

Ahora de acuerdo con el inciso 3° del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas al no encontrarse criterios relevantes que permitan ajustar la pena por encima del límite

menor señalado, se impondrá en principio una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, en consideración a que los acusados aceptaron los cargos con anterioridad a la instalación de la audiencia concentrada, se les reconocerá un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena consagrado en el artículo 539 del C.P.P., por lo tanto, como quiera que dicha aceptación se efectuó el mismo día de la captura y dentro del traslado del escrito de acusación, se les reconocerá una rebaja del 50% de la pena, que equivale a DOCE (12) MESES DE PRISION, quedando en consecuencia en definitiva la pena por imponer a CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ CARDENAS y EDGAR ARMANDO SUAREZ HERREÑO, en **DOCE (12) MESES DE PRISION**, como coautores penalmente responsables de la conducta punible de hurto agravado, por ellos aceptado y por el que fueron acusados.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del C.P., se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

## **VII. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El artículo 63 del C.P., señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

*“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”*

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del C.P., de manera que, al cumplirse con tales presupuestos, aunado a que tal y como se dijera en el traslado del artículo 447 del C.P.P., los aquí acusados no cuentan con antecedentes penales vigentes, se les concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, para lo cual, deberán constituir póliza judicial por valor de (1) SMLMV, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se les otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberán suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

## VIII. OTRAS DISPOSICIONES

Teniendo en cuenta que el 18 de junio de 2020, el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en audiencia de legalización de incautación con fines de comiso, impartió legalidad a la incautación con fines de comiso de la motocicleta de placas QCW22E, es necesario tener en cuenta que el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal señala:

*“El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.*

*(...) Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.”*

Por ello, dado que el vehículo indicado de acuerdo con la versión de la víctima y los funcionarios de policía a cargo de las diligencias de captura

y actos posteriores, fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de la conducta por cuanto fue el mismo en el cual se dieron a la fuga los acusados con posterioridad al apoderamiento y que después por ello fuera incautado, es procedente ordenar su comiso para que pase en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes. La identificación del bien, se acreditó igualmente con el certificado de tradición del automotor No. 2080, aportado por la Fiscalía así:



### CERTIFICADO DE TRADICIÓN



Página: 1 de 1

NRO: 2080

El vehículo de placas QCW22E tiene las siguientes características:			
Placa:	QCW22E	Clase:	MOTOCICLETA
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	YAMAHA	Línea:	FZN150D (FZ-S)
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Modelo:	2018
Cilindraje:	149	Vin:	9FKRG2164J2060311
Motor:	G3E9E0060311	Serie:	
Chasis:	9FKRG2164J2060311	Color:	NEGRO AZUL GRIS
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	2
Capacidad Carga:		Puertas:	
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

#### Medidas Cautelares y Limitaciones

\*SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES\*

Prenda o Pignoración		
Propietario(s) Actual(es)		
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 1031138332	EDGAR ARMANDO SUAREZ HERREÑO	12/01/2018

  

Historial de Propietarios			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA

#### Observaciones

#### Historial de Trámites

\*SIN TRAMITES\*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: CONDENAR a CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ CARDENAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.033.677.393 de Bogotá D.C. y a **EDGAR ARMANDO SUAREZ HERREÑO**,

quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.031.138.332 de Bogotá D.C., a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautores del delito de **HURTO AGRAVADO**, conforme al allanamiento que efectuaran en el correspondiente traslado del escrito de acusación.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ CARDENAS** y **EDGAR ARMANDO SUAREZ HERREÑO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a **CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ CARDENAS** y **EDGAR ARMANDO SUAREZ HERREÑO**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y obligaciones establecidos en la parte motiva de la decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P. y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SÉXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del C. P.P.

**SEPTIMO: ORDENAR** el comiso del vehículo de placas QCW22E conforme a los argumentos y datos de identificación expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccccf8f1b6794ff785b6a91cb3fc3e3c538069358bd1d96f21bbffcfdc2  
03dfe**

Documento generado en 07/03/2021 09:54:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**